



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Representante Legal Asuntos Laborales de la Empresa Súper de Alimentos S.A.S., allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de salario decretada a nombre de una de las personas ejecutadas en el presente asunto (*Anexos 05 y 06, Cd. de medidas digital*).

De otro lado informo que, el Centro de Servicios Civil- Familia hizo devolución de la diligencia de notificación realizada al codemandado Sebastián Aguirre Restrepo al correo electrónico aportado para ello, de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (*Véase anexo 06, Cd. Ppal. digital*)

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 17 de junio de 2021, a fin de lograr la notificación del también demandado Juan Camilo Aguirre Restrepo¹.

Julio 9 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00305
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente de la empresa Súper de Alimentos S.A.S., comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario del codemandado **Sebastián Aguirre Restrepo**, al informar en lo pertinente:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Ciudad	
DEMANDANTE: JAIME ALEJANDRO PÉREZ RESTREPO DEMANDADO: SEBASTIÁN AGUIRRE RESTREPO RADICADO: 17001-40-03-009- 2021-00305 ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO DE SALARIO	
CATALINA GARCÍA MAYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 24.338.303, actuando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales laborales de SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S identificada con N.I.T. 890.805.267-4, por medio del presente escrito y en atención al oficio No. 955, me permito indicar que actualmente el señor SEBASTIÁN AGUIRRE RESTREPO no posee contrato de trabajo ni algún otro tipo de vínculo contractual con mi representada.	
ANEXO: Certificado de existencia y representación legal SUPER DE ALIMENTOS S.A.S	

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



De otro lado, incorpórese también para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación realizada al señor Aguirre Restrepo como demandado, a través de la Oficina de apoyo CSJJCF, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose a la secretaría del Despacho contabilizar el término de traslado otorgado al mismo (*Anexo 06, Cd. Ppal. digital*)

Finalmente, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo también la notificación personal del codemandado **Juan Camilo Aguirre Restrepo** a la dirección aportada para ello, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda), por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de las personas ejecutadas.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo, conforme se le indicó en providencia de calenda 23 de junio de 2021. (*Véase anexo 02., Cd. de medidas - Exp. digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27332007874d41d227070039c5966b1f486d5d15aaa8fc3fa95886ffd5980ed**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:00 PM